



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE : 05654-2022-0-1801-JR-DC-03
MATERIA : PROCESO DE AMPARO
JUEZ : PAREDES SALAS, JOHN JAVIER
ESPECIALISTA : CARBAJAL CANALES, MILAGROS
DEMANDADO : CONGRESO DE LA REPUBLICA
DEMANDANTE : PAUTRAT OYARZUN, ANGELA LUCILA

AUTO ADMISORIO

RESOLUCION N° 1

Lima, 5 de setiembre del 2022.-

Visto el escrito de demanda presentado a través del CDG Físico con fecha 05 de agosto del 2022; y considerando:

Primero: De la exposición y petitorio contenido en la demanda se aprecia que, la demandante interpone demanda de amparo; a efectos de que se ordene el cese de la amenaza al derecho constitucional colectivo a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida; que se declare la nulidad de todos los actos realizados para la aprobación de la Disposición Complementaria Final Única de la Autógrafa de la “Ley que modifica la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y aprueba disposiciones complementarias orientadas a promover la zonificación forestal, así como la nulidad de cualquier acto posterior derivado de la aprobación y/o promulgación de la misma; se ordene a la emplazada se abstenga de iniciar, tramitar, continuar y/o concluir con cualquier procedimiento legislativo de aprobación y/o de promulgación de la Disposición Complementaria Final de la referida norma; y, se ordene la inaplicación de la Disposición Complementaria Final Única de la Autógrafa de la “Ley que modifica la Ley 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y que aprueba disposiciones complementarias orientadas a promover la zonificación forestal”. En tal contexto, la recurrente señala que, el 22 de julio del 2011 se

publicó la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, mediante la cual se reconoció los derechos y deberes de todas las personas en torno al Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre, así como un conjunto de principios aplicables a la gestión forestal y de fauna silvestre, y, adicionalmente, se estipuló que la finalidad de la referida ley se centraba en promover la conservación, protección, incremento y uso sostenible del patrimonio forestal y de fauna silvestre, estableciéndose para ello, a SERFOR como la entidad encargada de autorizar el cambio de uso de tierras para fines agropecuarios, previa opinión del Ministerio del Ambiente; si embargo, a la actualidad, el Congreso de la República, a través de los proyectos de ley N° 649/2021-CR y N° 894/2021-CR, pretende aprobar la Disposición Complementaria Final, mediante la cual dispondrá que los predios rústico con título de propiedad o constancia de posesión, contarán con la clasificación de tierras por su capacidad de uso mayor para desarrollar cultivos en limpio, permanente o pastos; y, estarán exceptuados del cumplimiento de reglas sobre cambio de uso que previamente se desarrollaba con la Ley N° 29763. En consecuencia, con la entrada en vigencia de la referida norma, se fomentará a que los propietarios y poseedores de predios ubicados en la Amazonia deforesten los bosques que se encuentran en dichas tierras sin necesidad de contar con los estudios pertinentes, lo que colisionará el derecho colectivo de gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida.

Segundo: De conformidad con lo señalado en los artículos 2 y 6 del Nuevo Código Procesal Constitucional, promulgado por la Ley N°31307, del 23 de Julio de 2021, este Juzgado solo debe limitarse a admitir la presente demanda con el examen formal de los requisitos procesales señalados en el segundo párrafo del artículo 2, antes citado. De manera que, el análisis de las causales de improcedencia descritas en el artículo 7 y 70, solo podrán ser analizadas, una vez que sea contestada la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 12 del Nuevo Código Procesal Constitucional. Ello quiere decir que el análisis de procedibilidad de la presente demanda solo corresponderá analizarse en la etapa decisoria del presente proceso.

Tercero: Que, mediante Resolución N°39-2020-PGE/PG, de fecha 16 de julio del 2020, el Secretario General de la Procuraduría General del Estado, oficializó el uso de las casillas electrónicas institucionales, que adjuntó mediante un listado a dicha resolución, a efectos de la notificación a las/los procuradores/as públicos/as con el emplazamiento de las demandas, anexos y admisorios interpuestos en contra del Estado; por lo que solicitó a la Corte Superior de Justicia de Lima, que se incorpore en el “Registro de Casillas Electrónicas Institucionales para fines de Emplazamientos Judiciales o Citación de la Demanda (REDCEI)” a las casillas electrónicas señaladas en el listado adjuntado.

Cuarto: Que, mediante Resolución Administrativa N°000231-2020-P-CSJLI-PJ, de fecha 27 de julio del 2020, el presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima dispuso la creación del “Registro Distrital de Casillas Electrónicas Institucionales para fines de Emplazamientos Judiciales o Citación de la Demanda (REDCEI) de la Corte Superior de Justicia de Lima”. Asimismo, se ordenó que los órganos jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia de Lima procedan a utilizar dicha herramienta digital para fines de emplazamientos judiciales o notificación de la demanda.

Por lo tanto, por las consideraciones antes expuestas, y en virtud del artículo 6 del Nuevo Código Procesal Constitucional, **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** a trámite la demanda de **AMPARO** interpuesta por **ANGELA LUCILA PAUTRAT OYARZUN** en contra del **CONGRESO DE LA REPUBLICA**; asimismo, por ofrecidos los medios probatorios respectivos. Téngase presente el domicilio real, procesal y la **CASILLA ELECTRONICA N° 53420** de la parte demandante.
2. **TRASLADAR** la demanda y los anexos al Procurador Público del **CONGRESO DE LA REPUBLICA** *vía casilla electrónica N°114410*. El emplazamiento es por el plazo de **DIEZ DÍAS** hábiles, de conformidad con lo ordenado en los artículos 5 y 12 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
3. **NOTIFICAR** con la demanda y los anexos al **CONGRESO DE LA REPUBLICA**, en su domicilio legal, correo electrónico, mesa de partes virtual y/o cualquier otro medio fehaciente que permita su válida notificación; para que lo absuelva en ese mismo plazo.
4. **PROGRAMAR** la fecha de **AUDIENCIA ÚNICA** para el **10 de mayo del 2023, a horas 10:15 a.m. (hora exacta)** La cual, deberá efectuarse mediante vídeo conferencia (audiencia virtual) a través de la plataforma empresarial colaborativa **GOOGLE MEET**, con la participación de las partes procesales desde el lugar donde se encuentren, para lo cual, deberán ingresar al siguiente link: <https://meet.google.com/eee-wrbg-qib>. Cabe señalar que, la referida audiencia se llevará a cabo observándose las reglas establecidas en los artículos 6.1, 6.2, 6.4, 6.5, 7.4 y 7.5 del "Protocolo Temporal para Audiencias Judiciales Virtuales durante el Período de Emergencia Sanitaria". Oportunidad en que se realizarán los siguientes actos procesales, de ser el caso: a) absolución de excepciones, b) saneamiento del proceso. c) informes orales y d) sentencia. Excepcionalmente, el Juez se reserva la facultad de disponer algún acto procesal o medio probatorio, o suspensión de los mismos, lo que se dispondrá en el mismo acto de audiencia. Cabe señalar que, la referida audiencia se llevará a cabo observándose las reglas establecidas en los

artículos 6.1, 6.2,6.4, 6.5, 7.4 y 7.5 del "Protocolo Temporal para Audiencias Judiciales Virtuales durante el Período de Emergencia Sanitaria". Oportunidad en que se realizarán los siguientes actos procesales, de ser el caso: a) absolución de excepciones, b) saneamiento del proceso. c) informes orales y d) sentencia. Excepcionalmente, el Juez se reserva la facultad de disponer algún acto procesal o medio probatorio, o suspensión de los mismos, lo que se dispondrá en el mismo acto de audiencia.

5. **EXHORTAR** a las partes del proceso que, para llevar adelante la audiencia programada, deberán presentar **DIEZ DÍAS** antes de la fecha de programación de la audiencia: a) una dirección electrónica con dominio "gmail" o compatible, al cual se le remitirá el "link" o "enlace" de la reunión, y b) un número de celular, a fin de poder verificar la incorporación válida de cada uno de los participantes a la audiencia. Asimismo, para evitar inconvenientes en la realización de la audiencia virtual deberán contar con el equipo necesario de audio y video. **La audiencia se realizará con los sujetos procesales que cumplan con presentar lo antes señalado.**
6. **PREVENIR** a las partes del proceso que de conformidad con el último párrafo de artículo 12, si con el escrito de la contestación de la demanda el juez concluye que la demanda es improcedente o que el acto lesivo es manifiestamente ilegítimo, podrá emitir sentencia prescindiendo de la audiencia única.

Al primer otrosí: Téngase presente la designación al letrado que se indica, y por delegadas las facultades de representación, de conformidad con la norma procesal invocada. Asimismo, téngase presente el número telefónico y correo electrónico proporcionado.

Al segundo otrosí: Téngase presente.

Al tercer otrosí: Téngase por autorizado al ciudadano que se indica para los fines señalados, con excepción de la lectura de expedientes.

Notifíquese. -